Sabanalarga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00279-00.
ACCIONANTE:	ALFREDO GARCIA BARRAZA
ACCIONADO:	ESE HOSPITAL LURUACO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), quien actúa en nombre propio, en contra de la ESE HOSPITAL LURUACO, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

"PRIMERO: En mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA NIT 900.291.391-1 interpuse demanda ejecutiva en contra de MARÍA ECHEVERRIA CERVANTES identificado con la cedula de ciudadanía No 22729740, la cual le correspondió por reparto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA radicado con el numero 050-2019, en la que solicité se decretaran como medidas cautelares el embargo y secuestro de los salarios, honorarios y demás prestaciones sociales que devenga el demandado en esta entidad, medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio No c 165 de febrero 12 de 2019.

SEGUNDO: Debido a que la medida cautelar indicada en el hecho anterior no ha sido aplicada a los salarios, honorarios que devenga el demandado, el día 4 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política interpuse derecho de petición al representante legal la entidad accionada, en el cual le solicité lo siguiente: (…)

TERCERO: El derecho de petición indicado en el hecho anterior fue contestado de la siguiente forma, por el Dr. Juan Sánchez Páez, Gerente del Hospital de Luruaco:

> *No es posible acceder a sus peticiones por a cuanto una vez posesionado en la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO se evidencio que no existe una memoria histórica institucional que afecta el buen funcionamiento de la E.S.E., y que verificados los respectivos archivos de la misma no se encontraron los oficios de embargos donde funge como demandada la señora MARIA ECHEVERRIA CERVANTES identificada con cedula de ciudadanía N° 22.729.740 objeto de la presente petición.*

Estamos presto a responder cualquier requerimiento que nos haga el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico"

Se vislumbra en esta respuesta no está acorde a lo pedido, ya que al analizar cada una de las peticiones se observa que la parte accionada no ha contestado de fondo las solicitudes realizadas. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T -0051 de 2023: (…)

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, me encontraba legitimado por interponer derecho de petición ante la entidad accionada, toda vez que actúo como apoderado judicial de la parte demandante, como consta en el oficio adjunto, emitido por el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico), la mencionada premisa:

> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir…"*

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho tutelar el derecho de petición, el cual está siendo vulnerado por el REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL DE LURUACO o quien haga sus veces.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada, en debida forma, dio respuesta, manifestando que el derecho de petición le fue contestado en debida forma al accionante el 29 de agosto de 2023 a su correo electrónico alfregarbaz@hotmail.com , razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretende lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido.

Por lo anterior, solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia Derecho de petición recibido en las dependencias de la entidad accionada el día 04 de agosto de 2023.
2. oficio No 165 mediante el cual se le comunica el embrago y secuestro de los salarios y demás prestaciones que devenga el demandado en esta entidad, asimismo se observa en el oficio que el suscrito es el apoderado de la entidad demandante.
3. Misiva emitida por el Dr. Juan Sánchez, Gerente del Hospital de Luruaco, en la que se vislumbra que no contesta de fondo en el Derecho de Petición.

La parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Contestación de derecho de petición y evidencia de envío al correo electrónico suministrado por el peticionario.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

> *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*
> *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (…).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el

solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

> Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:
> 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
> 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
> 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
> 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
> 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a resolver, si la encartada dio o no contestación de fondo a la petición elevada el día 04 de agosto de 2023, de manera completa y de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su

opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

> EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
>
> 8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.
> 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".
>
> 9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".
>
> 9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".
>
> 9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es

la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

1. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

> La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.
> La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política" .
>
> A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:
>
> "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
>
> b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
>
> c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
>
> d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

> "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"
> Parágrafo "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto"

Sin embargo, en virtud de la declaratoria de la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, modificó tal regla, en el siguiente sentido:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

I. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

II. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

III. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

LOS EMPLEADORES Y LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEBEN CONSERVAR INDEFINIDAMENTE LA INFORMACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES DE FORMA QUE ELLA SEA VERAZ, CIERTA, CLARA, PRECISA Y COMPLETA, Y PERMITA EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El derecho al habeas data, establecido en el artículo 15 Constitucional, supone que todas las personas “tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Para la Corte, se trata de un derecho de doble naturaleza:

i) El derecho al habeas data goza de reconocimiento constitucional autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre el reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.

ii) El derecho al habeas data es garantía de otros derechos, “en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos”. Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa, en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura.

3.2. Con fundamento en ese derecho, esta Corporación ha indicado que los empleadores tienen la obligación de expedir certificados laborales a quienes les han prestado sus servicios. Ello debido a que es su deber conservar la información laboral, asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa "a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que es titular". Esta está conformada por el tiempo de servicio, el salario devengado, las cotizaciones al sistema de seguridad social, las vacaciones disfrutadas, las cesantías, los ascensos, y las licencias, entre otros factores necesarios para acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales del trabajador.

3.3. Específicamente, el deber de conservación está contenido en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) que señala como una de las obligaciones especiales del empleador:

"7) Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente".

Así mismo, en el artículo 264 del CST que dispone:

"1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.

2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva".

Si bien en las disposiciones mencionadas no está determinado un tiempo durante el cual debe ser preservada la información laboral de los empleados, una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador de conservar los soportes de la relación laboral "debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida".

(…)

Por tanto, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información porque se extravió, desapareció o no fue guardada, deberá realizar todas las gestiones a su alcance para expedir los documentos solicitados y, si fuera necesario, deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante. "Si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información, deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información"

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, pues considera que éste ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no haber emitido respuesta a la petición elevada el día 04 de agosto de 2023 de manera completa y de fondo.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela, se tiene que ciertamente el accionante presentó la petición ante la encartada en las dependencias de la entidad accionada, en fecha 04 de agosto de 2023. Archivo **"01EscritoTutela202300279Fecha20230914"**

Ahora bien, si bien es cierto, se evidencia una respuesta por parte de la accionada que fue entregada dentro del trámite de la presente acción constitucional **"20Anexo1RespuestaPeticion202300279Fecha20230927", "21Anexo2EnvioRespuestaPeticion202300279Fecha20230927"**, mediante la cual manifestaron que no es posible acceder a las peticiones del accionante por a cuanto una vez posesionado en la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO se evidencio que no existe una memoria histórica institucional que afecta el buen funcionamiento de la E.S.E., y que verificados los respectivos archivos de la misma no se encontraron los oficios de embargos donde funge como demandada la señora MARIA ECHEVERRIA CERVANTES identificada con cedula de ciudadanía numero 22.729.740 objeto de la presente petición, dicha entidad manifestó encontrarse presta a responder cualquier requerimiento que les haga el Juzgado Primero Promiscuo, sin embargo, los archivos adjuntados con la tutela de la referencia demuestran que la accionada recibió el oficio el 14 de marzo de 2019, y el 19 de diciembre del mismo año procedió a enviar un oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

No existe discusión en que, frente a las solicitudes presentadas por el accionante, el señor ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, dio respuesta el día 29 de agosto de 2023, la cual fue notificada en debida forma por medio de correo electrónico aportado por la accionante, sin embargo, dicha respuesta no puede configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, la parte accionada debió proceder a iniciar un proceso de reconstrucción de la información solicitada por el señor GARCÍA BARRAZA, para así poder entregarle los documentos requeridos, y así satisfacer su petición.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisa que las metodologías de gestión humana tradicionales y las nuevas tecnologías ofrecen diversas posibilidades para conseguir la información, por ejemplo, a partir de los soportes electrónicos de cotización a las entidades de seguridad social y parafiscales, las nóminas físicas que reposan en los archivos, certificados, etc (M. P. Iván Mauricio Lenis Gómez).

Así mismo, aclaro que si por circunstancia comprobada de fuerza mayor fuese imposible recaudar la documentación requerida la sociedad debe agotar todos sus esfuerzos para obtener la información solicitada y, de ser necesario, proceder a reconstruirla.

Finalmente, se precisa que las metodologías de gestión humana tradicionales y las nuevas tecnologías ofrecen diversas posibilidades para conseguir la información, por ejemplo, a partir de los soportes electrónicos de cotización a las entidades de seguridad social y parafiscales, las nóminas físicas que reposan en los archivos, certificados, etc (M. P. Iván Mauricio Lenis Gómez).

De acuerdo con lo anterior, la Sentencia T 926 de 2013, expresa lo siguiente:

> *"**DEBER DE CONSERVACION DE ARCHIVOS - Obligación de las empresas de guardar la historia laboral de sus trabajadores:***
>
> *Si bien, no existe una norma que le imponga a las empresas guardar la información referente al tiempo, a las funciones y al salario de sus extrabajadores, el artículo 57, en el numeral 7, establece como obligación del empleador entregar "al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado", ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida. Sin embargo, **cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información."** (Negrilla y subrayado fuera de texto)"*

En el mismo sentido, la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-470 de 2019, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras manifestaciones, recalcó:

"Así mismo, en el artículo 264 del CST que dispone:

"1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.

> ***2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva".***

Si bien en las disposiciones mencionadas no está determinado un tiempo durante el cual debe ser preservada la información laboral de los empleados, una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador de conservar los soportes de la relación laboral "debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida".

> *(…)*
>
> ***Por tanto, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información porque se extravió, desapareció o no fue guardada, deberá realizar todas las gestiones a su alcance para expedir los documentos solicitados y, si fuera necesario, deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante. "Si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información, deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información"***

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, con la respuesta emitida por la accionada ESE HOSPITAL LURUACO, el día 29 de agosto de 2023, no quedó satisfecho el cumplimiento del derecho de petición en el sentido que, no se evidencian en el acervo probatorio la existencia de acciones para intentar reconstruir la información solicitada el señor ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, para así poder entregarle la información requerida, y satisfacer su petición.

Conforme a lo anterior, esta Operadora Judicial tutelará el derecho fundamental de petición a favor del señor ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, ordenando al señor JUAN SANCHEZ PAEZ, actuando en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LURUACO, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, inicie el trámite de las acciones para reconstruir la información solicitada en la petición de fecha 04 de agosto de 2023, hasta por un término máximo de treinta (30) días, al finalizar el cual deberá emitir una respuesta clara y definitiva sobre la pretensión.

No debe perderse de vista, que la accionada deberá tener en cuenta al momento de responder dicha solicitud, que la misma debe ser clara, de fondo, congruente con lo solicitado, oportuna y en un tiempo razonable, la cual además debe ser comunicada a la petente, conforme lo tiene sentado la Jurisprudencia Constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado el señor ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), quien actúa en nombre propio, en contra de la ESE HOSPITAL LURUACO, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: SOLICITAR al señor JUAN SANCHEZ PAEZ, actuando en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LURUACO, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, inicie el trámite de las acciones para reconstruir la información solicitada por el señor ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, en la petición de fecha 04 de agosto de 2023, hasta por un término máximo de treinta (30) días, al finalizar el cual deberá emitir una respuesta clara y definitiva sobre la pretensión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39b85a91e3648be19c163c90d276dae4d2b4dac75a7ed795dba45db1bb2508c**

Documento generado en 10/10/2023 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica